

Informe 1/2008, de 14 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asunto: Inclusión de la revisión de precios en la base imponible y cuantificación de la Tasa, por Dirección e Inspección de Obra de la Tarifa 02, del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Comunidad Autónoma, según modificación operada a través de la Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas

I. ANTECEDENTES

El Director del Instituto Aragonés del Agua, mediante escrito de 5 de febrero de 2008, se dirige a este órgano consultivo para formular la siguiente consulta:

“En fecha 5 de noviembre de 2007, se dicta por el órgano competente del Instituto Aragonés del Agua acto de liquidación de la Tasa por Dirección e Inspección de Obra, relativa a la Certificación núm. 30 del mes de octubre de 2007, relativa a la ejecución de la obra de la EDAR de Calamocha (Teruel), por un importe total de 87.321, 88 €, de las que 28.070, 34 € son adicional de la obra y el resto 59.251, 54 € adicional por revisión de precios (se adjunta como doc. núm 1).

Dicha Tasa es recurrida en reposición, a través de escrito interpuesto en fecha 22 de enero de 2008 (núm. de registro 567) por la representación de la mercantil FERROVIAL AGROMAN, S.A. con indicación de que en la liquidación practicada se ha incurrido en un exceso de cuantificación al incluir en la base imponible de la Tasa por Dirección e Inspección de Obra el importe correspondiente a la revisión de precios. Argumenta el contratista que ante la redacción modificada de la Tarifa 02, del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Comunidad Autónoma, operada a través de la Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (art. 5), no procede incluir en la base imponible de la Tasa por Dirección e Inspección de Obra (Tarifa 02), las cantidades resultantes de la revisión de precios, al constituir la nueva base imponible de la tasa “el importe del presupuesto de ejecución material de las obras, según certificaciones expedidas por los servicios”.

Se acompaña escrito de reposición (vid. doc. núm. 2) en el que se dan por reproducidas las restantes alegaciones vertidas por la mercantil FERROVIAL AGROMAN, S.A.

Por lo anterior, se efectúa consulta sobre la cuantificación y determinación de la base imponible de la Tasa por Dirección e Inspección de Obra consistente en la prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de obra (Tarifa 02), y en concreto la delimitación conceptual de la expresión “presupuesto de ejecución material de las obras” introducida por la modificación operada a través de la Ley 12/2004, de 29 de diciembre, a los efectos de si dentro de su configuración genérica cabe incluir el concepto de revisión de precios a tenor de lo establecido en el artículo 4, Tarifa 02, del Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón en la redacción resultante del artículo 5 de la Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA. núm. 153, de 31 de diciembre de 2004).

Todo lo cual someto a su consideración, a los efectos oportunos de emisión de informe facultativo por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa”.

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 14 de febrero de 2008, acuerda informar lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Naturaleza de la cuestión sometida a informe de la Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme al artículo 1 del Decreto 81/2006, es el órgano consultivo en materia de contratación pública de la Administración, de los organismos públicos, empresas y fundaciones del sector público de la Comunidad

Autónoma de Aragón, así como de las Universidades Públicas y Entes Locales radicados en su territorio; a quien se atribuye la competencia para “*informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración en materia de contratación administrativa*”, según el artículo 3.2 de su norma constitutiva. Pues bien, la cuantificación y determinación de la base imponible de la Tasa por Dirección e Inspección de Obra consistente en la prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de obra, que es objeto de consulta no es una cuestión que pueda considerarse “*materia de contratación administrativa*” sino mas bien de naturaleza tributaria.

La misma consideración hay que hacer respecto de la delimitación conceptual de la expresión “*presupuesto de ejecución material de las obras*”, introducida por la modificación operada a través de la Ley 12/2004, de 29 de diciembre, a los efectos de si dentro de su configuración genérica cabe incluir el concepto de revisión de precios a tenor de lo establecido en el artículo 4, Tarifa 02, del Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón en la redacción resultante del artículo 5 de la Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA. núm. 153, de 31 de diciembre de 2004).

II. Concepto de presupuesto de ejecución material en el ámbito de la contratación administrativa.

El artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, denomina el presupuesto de ejecución material como “*el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas*”. Se trata de un concepto que pertenece a la fase de preparación y elaboración del contrato, en particular del

procedimiento de adjudicación del contrato, a la vista de la interpretación que debe hacerse de la ubicación sistemática del precepto (Sección 2ª, *De los proyectos*, del Capítulo II; *Anteproyectos, Proyectos y Expedientes de Contratación*, del Título I del Libro II del Reglamento). No se trata, en consecuencia, de un concepto que pueda interpretarse a la luz de la ejecución del contrato ni de las variaciones que sufra el precio del contrato.

La interpretación que corresponde aplicar a la expresión *“presupuesto de ejecución material”*, en el ámbito de la contratación administrativa, no ofrece duda alguna pues viene dada en el propio precepto reglamentario. El *“presupuesto de ejecución material”* no es el presupuesto de adjudicación, ni tampoco el *“precio primitivo del contrato”*. De manera que no se pueden considerar incluidas en dicho concepto el importe las modificaciones, reformados autorizados durante la ejecución del contrato, ni tampoco los importes resultantes de las revisiones de precios.

De cuanto se expone cabe destacar que el concepto presupuesto de ejecución material es precisamente el importe del resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas.

III. CONCLUSIONES

I. El concepto presupuesto de ejecución material es el importe del resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas.

II. La delimitación conceptual de la expresión *“presupuesto de ejecución material de las obras”* a los efectos de la cuantificación y determinación de la base imponible de la Tasa por Dirección e Inspección de Obra consistente en la

prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de obra, que es objeto de consulta no es una cuestión que pueda considerarse "*materia de contratación administrativa*" sino de naturaleza tributaria.

III. De *lege ferenda*, en todo caso, se recomienda la modificación de la determinación de la base imponible de la de la Tasa por Dirección e Inspección de Obra, sustituyendo la expresión "*presupuesto de ejecución material de las obras*" por "*precio primitivo del contrato*" que es precisamente el importe de adjudicación del contrato que solo experimenta variación en más o en menos, por el incremento o disminución que se haya producido por la revisión de precios.

Informe 1/2008, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón adoptado en su sesión de 14 de febrero de 2008.